



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0413/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0513, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Smith Rodríguez y la empresa C & T Industrial contra la Resolución núm. 732-2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 732-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión suspendió la ejecución de la Sentencia núm. 028-2017-SSSENT-71, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

#### **PRIMERO**

*Ordena la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 028-2017-SSSENT-71, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril del 2017, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente.*

#### **SEGUNDO**

*Fija en la cantidad de Trescientos Cincuenta Mil (RD\$350,000.00) la garantía que deberá prestar el recurrente [sic] C & T Industrial (Lavandería Industrial C&T) y Cesar Smith Rodríguez, mediante una fianza (personal o de una compañía de seguros) o en su defecto en efectivo.*

Esa sentencia fue notificada al señor César Smith Rodríguez y a la entidad C & T Industrial, a requerimiento del señor Eduardo Heredia Jiménez, mediante el Acto núm. 175-5-2018, instrumentado por Eugenio Rosario, alguacil ordinario



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

Dicha sentencia fue notificada al señor Eduardo Heredia Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante memorándum recibido el veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor César Smith Rodríguez y la entidad C & T Industrial el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018) en contra de la Resolución núm. 732-2018, dictada el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados al señor Eduardo Heredia Jiménez por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 003/2020, instrumentado por Alexis de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero del dos mil veinte (2020), a requerimiento del señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional**

El quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 732-2018. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en el mismo, y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden; se revela que el demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Suprema Corte de Justicia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al recurrente; por consiguiente, a juicio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en el caso es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de justicia al efecto.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor César Smith Rodríguez y la entidad C & T Industrial, alegan, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

#### ***CONSIDERACIÓN DE DERECHOS***

***PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN Y FALTA DE PONDERACIÓN DEL ARTÍCULO NO. 39 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.***

***SEGUNDO MEDIO: FALTA DE PONDERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 98 Y 100 DEL CÓDIGO DE TRABAJO DOMINICANO.***

***TERCER MEDIO: VIOLACIÓN Y FALTA DE PONDERACIÓN DEL ARTÍCULO 1315 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO***



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **DESARROLLO DEL PRIMER MEDIO:**

**ATENDIDO:** *A que los magistrado Jueces de la Cámara de Tierra, Laboral Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la resolución recurrida por ante el Tribunal constitucional [sic], no tomaron en consideración la debilidades legales incurridas por la Magistrada Juez Presidente de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que al dictar la sentencia no actuó con igualdad entre las partes, por no tomar en consideración las pruebas aportadas por la parte recurrente, con franca violación al Art. 39 de la Constitución de la República Dominicana [...]*

### **DESARROLLO SEGUNDO MEDIO:**

**ATENDIDO:** *A que los Magistrados Jueces de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Ordenanza recurrida, no tomaron en consideración la parte recurrida, no presentó dimisión en el término de 15 días en relación al Art. 98 del Código de Trabajo, el cual establece que: El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.*

**ATENDIDO:** *A que de la misma manera, dichos magistrados, no tomaron en consideración, que la parte recurrida, no le dio cumplimiento a ninguno de los numerales establecidos en el artículo 97 del Código de Trabajo, muy especialmente el aspecto relativo a presentar la dimisión en un período de tiempo de 15 días, de que el empleador haya cometido las faltas que den origen a dicha dimisión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**ATENDIDO:** *A que dicho magistrado al dictar la resolución recurrida, no tomó en consideración que la parte recurrida, no comunicó al Ministerio de Trabajo, así como a la parte recurrente la dimisión en las 48 horas siguientes luego de abandonar el trabajo, tal como lo establece el art. 100 del Código de Trabajo; En [sic] las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causas, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente.*

### **DESARROLLO DEL TERCER MEDIO:**

**ATENDIDO:** *A que los Magistrados Jueces, al dictar la resolución, recurrida en revisión constitucional, no ponderaron el Origen de la sentencia que produjo la demanda inicial de suspensión de la misma y las violaciones cometidas por el tribunal que dictó la referida sentencia, no ponderando así el artículo 1315 [...]*

Con base en dichas consideraciones, el señor César Smith Rodríguez y la entidad C & T Industrial solicitan al Tribunal:

**PRIMERO:** *Acoger en todas sus partes el Recurso de Revisión constitucional, por haber sido realizado de acuerdo a los hechos y acorde al derecho.*

**SEGUNDO:** *ORDENAR la revisión de la RESOLUCIÓN NO. 732-2018, DE FECHA 15 DE MARZO DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, contenciosa Administrativa, por las razones expuestas en el presente recurso.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, el señor Eduardo Heredia Jiménez, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido en este tribunal el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito la parte recurrida sostiene, de manera principal, lo siguiente:

*A que en el desarrollo de los Medios que desarrollan los recurrentes, todos, son basados en la sentencia de Primer Grado, es decir que la acción presentada por los impetrantes parecería que es un Recurso de Apelación [sic] o una queja a este Honorable Tribunal Constitucional de las actuaciones del Tribunal de Primer Grado, el cual hizo una correcta aplicación del derecho, aplicación esta que fue o fueron, todas apegadas a las leyes, a la Constitución y muy especialmente a la Justicia.*

*Honorables Magistrados, estamos en presencia de una acción temeraria, abusiva que atenta contra la misma Constitución, entendemos que ya es hora de ponerle coto a esta situación. Vosotros como el más Alto [sic] estamento Constitucional deben y tienen [sic] que sentar un precedente, deben sancionar a la temeridad procesal, deben acabar de una vez y por todo [sic] el uso abusivo del derecho, como es el caso que nos ocupa, ¿cómo es posible? Que un empleador abusador use este Tribunal Constitucional para seguir abusando de los derechos legítimos de un trabajador que solo reclama en justicia y así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quedó demostrados [sic], que le reconozcan sus derechos bien ganados por demás.*

Sobre la base de esas consideraciones, la parte recurrida solicita a este tribunal:

*PRIMERO: Y DE MANERA PRINCIPAL: Declarar inadmisibile la presenta Demanda en Revisión Constitucional.*

*SEGUNDO: Y en hipotético [sic] caso que sea [sic] rechazada la conclusión principal. En cuanto a la Forma y el Fondo, Rechazar, la presente demanda en Revisión Constitucional, interpuesto por la razón social **C & T INDUSTRIAL** y el señor **CESAR SMITH** en contra la [sic] Resolución No. 732-2018 fecha 15 del mes de marzo del año 2018, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, por Improcedente, Mal fundado [sic], Falta de pruebas, Carente de Base Legal [sic] y muy especialmente por Temeraria.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Resolución núm. 732-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).
2. El Acto núm. 175-5-2018, instrumentado por Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual notificó



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia impugnada al señor César Smith Rodríguez y a la entidad C&T Industrial.

3. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Smith Rodríguez y la entidad C&T Industrial contra la Resolución núm. 732-2018, dictada el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, depositada el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018) ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue remitida a este tribunal el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

4. El memorándum emitido por el secretario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Eduardo Heredia Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especial.

5. El escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023) por el señor Eduardo Heredia Jiménez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido por este tribunal el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

6. Una copia de la Ordenanza núm. 0239/2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio del dos mil dieciséis (2016).

7. Una copia de la Sentencia núm. 028-2017-SENT-71, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Una copia de la Sentencia núm. 209-2016, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

9. El Acto núm. 151/2017, contentivo de notificación de la demanda en suspensión de sentencia y recurso de casación, instrumentado por Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, por alegado despido injustificado, fue interpuesta por el señor Eduardo Heredia Jiménez contra el señor César Smith y la empresa C & T Industrial, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 209-2016, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciséis (2016), que declaró resuelto, por dimisión justificada, el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes en litis y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago, a favor del demandante de los siguientes valores:

*a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 79/100 (\$23,499.79), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos dominicanos con 40/100 (\$46,160.40) por concepto de 55 días de salario ordinario por cesantía; c) quince mil pesos dominicanos con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*00/100 (\$15,000.00) por concepto de nueve (9) meses de proporción de salario de navidad; d) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 92/100 (\$11,749.92) por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones; e) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos dominicanos con 52/100 (\$37,767.52) por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa año 2015; f) sesenta mil veintiocho pesos dominicanos con 16/100 (\$60,028.16) por concepto de horas extraordinarias laboradas y no pagadas; y g) ciento veinte mil dominicanos con 25/100 (\$120,000.25) por concepto de 6 [sic] meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo para un total de trescientos catorce mil doscientos seis pesos dominicanos con 04/100 (\$314,206.04), todo en base en un salario mensual de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, siete (7) meses y veinticuatro días*

Así como al pago de una indemnización de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00) por la no inscripción del trabajador demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, valores a ser indexados de conformidad con el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

Inconforme con esta decisión, el señor César Smith y la empresa C & T Industrial interpusieron un recurso de apelación contra la referida sentencia. Ese recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 028-2017-SENT-71, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017), decisión que rechazó el referido recurso de apelación, excepto en lo relativo al pago de horas extraordinarias, en virtud de lo cual la sentencia apelada fue ratificada, con la excepción de las horas indicadas, cuyo pago fue revocado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esa última decisión, la entidad C & T Industrial (Lavandería Industrial C & T) interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra esta. Esa demanda fue acogida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 732-2018, del quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), y, en consecuencia, ordenó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 028-2017-SENT-71. Esta resolución es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile en razón de las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por este tribunal en TC/0247/16 y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada al señor César Smith Rodríguez y la entidad C & T Industrial el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 175-5-2018,<sup>1</sup> mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), es decir, cinco días después de la notificación. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En cuanto a la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia a recurrir, es preciso señalar que en el caso de la especie la resolución recurrida se limitó a resolver un asunto relativo a la suspensión de ejecución de una sentencia en materia laboral, decisión que no pone fin al proceso, en razón de que el Poder Judicial se mantiene apoderado del caso

<sup>1</sup>Instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante un recurso de casación<sup>2</sup> interpuesto por el señor César Smith Rodríguez y la empresa C & T Industrial. Ello significa que, conforme al criterio de este órgano constitucional, la Resolución núm. 732-2018 no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Ese criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0130/13,<sup>3</sup> el cual ha sido ratificado en muchas otras decisiones, entre las que cabe citar, como mero ejemplo, las Sentencias TC/0354/14 y TC/0259/15. En la primera de esas decisiones el Tribunal indicó lo siguiente:

*[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

9.4. En las referidas sentencias TC/0130/13 y TC/0259/15 este órgano constitucional precisó lo que a continuación transcribimos:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación*

<sup>2</sup>De acuerdo con el Acto de notificación del recurso de casación núm. 151/2017, instrumentado por Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup>Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).<sup>4</sup>*

9.5. El criterio sentado por este tribunal constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado TC/0606/16, cuando se indicó:

*En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que:*

*[...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles.*

9.6. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0130/13 este tribunal señaló:

*En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del*

<sup>4</sup>Ese criterio fue reiterado en TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobreseerse hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].*

*El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.<sup>5</sup>*

9.7. De igual forma, conforme a la Sentencia TC/0153/17,<sup>6</sup> este tribunal adoptó la distinción establecida por la doctrina y la jurisprudencia comparadas entre la cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Lo hizo en los términos siguientes:

*a) La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia*

<sup>5</sup>Sentencia TC/0165/15, dictada el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>6</sup>Sentencia dictada el cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.8. En aplicación de los precedentes antes descritos, concluimos que la resolución recurrida tiene el carácter de cosa juzgada formal. Sin embargo, dicho fallo no resuelve el fondo de la controversia que enfrenta a las partes en litis, razón por la cual esa decisión carece del carácter de la cosa juzgada material, requisito indispensable para la admisión de los recursos de revisión constitucional, según lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11.

9.9. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile de conformidad con las precedentes consideraciones el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el señor César Smith Rodríguez y la empresa C & T Industrial, contra la Resolución núm. 732-2018, dictada el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor César Smith Rodríguez y la empresa C & T Industrial, y a la parte recurrida, el señor Eduardo Heredia Jiménez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto trata sobre una demanda que, por alegado despido injustificado, fue interpuesta por el señor Eduardo Heredia Jiménez contra el señor César Smith y la empresa C & T Industrial, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 209-2016, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la que se declaró resuelto, por dimisión justificada, el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes en litis y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago, a favor del demandante de los siguientes valores: “a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD\$23,499.79), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos con 40/100 (RD\$46,160.40) por concepto de 55 días de salario ordinario por cesantía; c) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) por concepto de nueve (09) meses de proporción de salario de navidad; d) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 92/100 (RD\$11,749.92) por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones; e) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD\$37,767.52) por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa año 2015; f) sesenta mil veintiocho pesos con 16/100 (RD\$60,028.16) por concepto de horas extraordinarias laboradas y no pagadas; y g) ciento veinte mil dominicanos con 25/100 (RD\$120,000.25) por concepto de 06 [sic] meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo para un total de: trescientos catorce mil doscientos seis pesos con 04/100 (RD\$314,206.04), todo en base a un salario mensual de veinte mil con 00/100 (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de dos (02) años, siete (07) meses y veinticuatro días”, así como al pago de una



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización de quince mil pesos (RD\$ 15,000.00), por la no inscripción del trabajador demandante en el sistema dominicano de seguridad social, valores a ser indexados de conformidad con el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

2. Inconforme, el señor César Smith y la empresa C & T Industrial interpusieron un recurso de apelación contra la referida sentencia. Ese recurso tuvo como resultado la sentencia núm. 028-2017-SSENT-71, dictada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decisión que rechazó el referido recurso de apelación, excepto en lo relativo al pago de horas extraordinarias, en virtud de lo cual la sentencia apelada fue ratificada, con la excepción de las horas indicadas, cuyo pago fue revocado.

3. En desacuerdo con esa última decisión, la entidad C & T Industrial (Lavandería Industrial C & T) interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra ésta. Esa demanda fue acogida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 732-2018, en fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2017-SSENT-71; resolución que es el objeto del presente recurso de revisión.

4. Apoderado de la cuestión este Tribunal Constitucional declara inadmisibles la cuestión, atendiendo en virtud de lo siguiente:

*9.3 Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuanto a la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia a recurrir, es preciso señalar que en el caso de la especie la resolución recurrida se limitó a resolver un asunto relativo a la suspensión de ejecución de una sentencia en materia laboral, decisión que no pone fin al proceso, en razón de que el Poder Judicial se mantiene apoderado del caso mediante un recurso de casación<sup>7</sup> interpuesto por el señor César Smith Rodríguez y la empresa C & T Industrial. Ello significa que, conforme al criterio de este órgano constitucional, la resolución núm. 732-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Ese criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0130/13<sup>8</sup>, el cual ha sido ratificado en muchas otras decisiones, entre las que cabe citar, como mero ejemplo, las sentencias TC/0354/14<sup>9</sup> y TC/0259/15<sup>10</sup> (...).*

5. Vista las motivaciones esenciales previamente citadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el art.53 de la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

<sup>7</sup> De acuerdo al acto de notificación del recurso de casación núm. 151/2017, instrumentado en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>8</sup> De fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>9</sup> De fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>10</sup> De fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.**

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...].*

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra ...*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]* de manera que la única condición que mandan



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

12. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>11</sup> por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la *autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

13. Adolfo Armando Rivas<sup>12</sup> expresa: «...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos indica este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.*

<sup>11</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>12</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...].*

14. De su parte, el doctor Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».*

15. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e impugnabilidad.

16. Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en *...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

17. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

### **B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.**

18. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

*...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.*

19. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

24. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

25. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que

*(...) el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.*

26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio (...) se expresa en el sentido de que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

27. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional (...) *para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

28. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

29. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

31. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

32. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

33. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó

*(...) que, si bien la decisión jurisdiccional objeto del recurso que nos ocupa fue emitida el 26 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta casó la sentencia de apelación y envió el caso ante la Corte de Apelación de La Vega. Por tanto, el conflicto que envuelve a las partes no ha llegado a su fin, en la medida de que el asunto sigue ventilándose dentro del Poder Judicial [...].*

34. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

35. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

36. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

37. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «...*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*», y cuya condición de admisibilidad es que (...) *la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

38. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

39. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

### **Conclusión:**

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal. En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**